

**COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCION 31/2014**

MEDIDA CAUTELAR No. 336-14  
Gener Jhonathan Echeverry Ceballos y familia  
respecto de la República de Colombia  
21 de octubre de 2014

**I. INTRODUCCION**

1. El 25 de agosto de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Gener Jhonathan Echeverry Ceballos ("el solicitante"). La solicitud busca que la CIDH requiera a la República de Colombia (en adelante "Colombia" o "el Estado") que proteja la vida e integridad personal del solicitante y su núcleo familiar, conformada por sus dos hijos y su esposa. Según la solicitud, el propuesto beneficiario sería objeto de supuestas amenazas y actos de violencia por parte de "grupos armados al margen de la ley", debido a sus actividades como defensor de derechos humanos y periodista.

2. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Gener Jhonathan Echeverry Ceballos y su núcleo familiar se encontrarían en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal estarían amenazados y en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión requiere al Estado de Colombia que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Gener Jhonathan Echeverry Ceballos y núcleo familiar; b) Adopte las medidas necesarias para garantizar que Gener Jhonathan Echeverry Ceballos pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos y periodista, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento por el ejercicio de sus funciones; c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios; y d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así prevenir su posible repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES**

3. De acuerdo a la solicitud de medidas cautelares, el propuesto beneficiario sería representante de víctimas ante el "Comité de Justicia Transicional de Antioquia", periodista en ejercicio y defensor de derechos humanos de las víctimas del "conflicto armado". En razón de su labor, afirma que viajaría "25 días al mes recorriendo municipios en zona[s] de conflicto armado como el bajo [C]auca y [U]rab[á]". La solicitud de medidas cautelares se encuentra fundamentada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. EL 16 de diciembre de 2013, presuntamente el propuesto beneficiario habría sido objeto de un intento de asesinato, por medio de "un artefacto explosivo" que habría sido depositado en la entrada de su vivienda. El 25 de julio de 2014, supuestos grupos ilegales le habrían enviado un ultimátum al propuesto beneficiario, por medio de un mensaje de texto que habrían hecho llegar a sus compañeros de trabajo, en el que les indicarían que él propuesto beneficiario sería uno de los "primeros líderes que asesinaran en Antioqui[a]". El propuesto beneficiario alega que esta situación sería "muy preocupante", pues él habría venido siendo objeto de presuntos seguimientos por parte de "personas extrañas" como constaría en las denuncias que habría presentado ante la Fiscalía de Marinilla Antioquia.

B. El propuesto beneficiario indica que tendría acompañamiento de la Policía Nacional y sería beneficiario de medidas de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección (en adelante UNP).

Dichas medidas consistirían en: un “hombre de protección”, un equipo de comunicaciones, un chaleco antibalas y un subsidio de transporte. Sin embargo, afirma que su esquema de protección tendría las siguientes presuntas falencias: i) la UNP tendría “un atraso” de tres meses en proporcionarle subsidios de transporte, lo cual no le proporcionaría garantías para sus desplazamientos; ii) se movilizaría en un vehículo “tipo automóvil”; iii) las medidas de seguridad implementadas serían muy débiles para el tipo de riesgos que enfrenta; iv) se habría emitido un apoyo de reubicación a su favor, el cual nunca le habrían pagado. El solicitante y propuesto beneficiario alega que, a pesar de haber puesto en conocimiento a las autoridades de las presuntas falencias de su esquema de seguridad, no habría tenido una “respuesta rápida eficaz y efectiva” de sus solicitudes.

4. El 24 de septiembre de 2014, se solicitó información al Estado, sobre la solicitud de medidas cautelares presentada.

5. El 1 de octubre de 2014, el Estado solicitó una prórroga, la cual fue otorgada.

6. El 4 y 5 de octubre de 2014, el propuesto beneficiario aportó información adicional, señalando que:

A. Como periodista, realizaría denuncias de las presuntas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario en medios locales de comunicación y a través de las redes sociales. El 8 de julio de 2014, el propuesto beneficiario habría recibido información de que presuntos “grupos armados al margen de la [l]ey” estarían “indagando” sobre sus actividades como defensor de derechos humanos. El 19 de julio de 2014, su escolta asignado se habría percatado que “dos sujetos a bordo de una motocicleta” les estarían haciendo seguimiento y “tomando fotografías [del] vehículo” en el que se movilizarían. El solicitante afirma que su escolta, “al percatar[s]e de la situación”, se habría dirigido a los dos sujetos y ellos “de inmediato emprendieron la huida”.

B. El 29 de agosto de 2014, mientras se dirigiría “a cumplir [sus] funciones como defensor de víctimas y periodista”, “en un recorrido por los municipios de Santafé de Antioquia Caicedo y Urrao[,] [supuestos] delincuentes armados” habrían “montado un reten ilegal” en la carretera. Ante la situación, el propuesto beneficiario afirma que habría salido “huyendo” y que habría ocurrido “un intercambio de disparos” del que habría salido ileso. El propuesto beneficiario indica que habría presentado denuncias por tentativa de homicidio “en persona protegida” ante las autoridades pertinentes de Santafé de Antioquia. Debido a los presuntos hechos, habría solicitado “a todas las autoridades colombianas un ajuste urgente de las medidas de seguridad asignadas para [su] persona y [su] familia”.

C. El 1 de octubre de 2014, el propuesto beneficiario se habría dirigido al Municipio de San Pedro de los Milagros, “a realizar un programa radial en vivo y en directo a través[s] de la emisora comunitaria la voz de San Pedro”. En dicho programa, se habría analizado temas relacionados con la “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”. De acuerdo con el propuesto beneficiario, mientras se dirigiría a su vivienda, habría sido abordado por “dos [presuntos] sicarios en una motocicleta que[,] sin mediar palabra”, habrían intentado asesinarlo “con [un] arma de fuego”, disparando a su vehículo en varias ocasiones. Según la comunicación, “gracias a la oportuna” reacción de su escolta, ellos habrían podido “repeler el ataque de los [presuntos] sicarios”. El solicitante subraya que, “desde hace más de dos meses”, la Fiscalía y la Procuraduría le habrían solicitado a la UNP que reforzara su seguridad.

D. El 4 de octubre de 2014, la UNP le habría enviado un vehículo blindado “en regulares condiciones modelo 2001”, el cual presentaría “algunas deficiencias”. De acuerdo al solicitante, el vehículo que le habría brindado la UNP “[s]e averió, y no quiso funcionar, dejándolo abandonado en una carretera fuera de la ciudad de Medellín”. Este vehículo estaría presuntamente en pésimas condiciones mecánicas y no apto para la seguridad que requiere el propuesto beneficiario. Al respecto, se indica que, a pesar de los

supuestos graves hechos ocurridos, este sería “el único ajuste” que el propuesto beneficiario habría recibido. Adicionalmente, informa que, hasta el momento, no habría tenido respuesta directa de ningún funcionario de la UNP, no se le habría entrevistado y que solo habría recibido algunas “llamadas telefónicas” de las autoridades competentes. Respecto de otras medidas de protección implementadas a su favor, afirma que el chaleco antibalas que se le habría proporcionado no sería de su talla, le quedaría “pequeño”, y que no tendría equipo de comunicación desde “hace aproximadamente dos meses”.

7. El 16 de octubre de 2014 el Estado presentó su informe, indicando que:

A. En noviembre de 2013, se habría realizado por primera vez el “Estudio de Nivel de Riesgo” al propuesto beneficiario, el cual habría sido ponderado como “Extraordinario”. Tal decisión habría sido convalidada el 25 de febrero de 2014 por el “Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas” (en adelante CERREM), quien habría ratificado las siguientes medidas de protección: “un Hombre de Protección, un medio de Comunicación, un Chaleco Antibalas, y Aumentar su Apoyo de Transporte a dos Salarios Legales Mínimos Vigentes”.

B. El 24 de abril de 2014, el propuesto beneficiario habría solicitado el ajuste de sus medidas de protección. En razón de esto, el CERREM habría recomendado implementar las siguientes medidas: “Apoyo de reubicación temporal en cuantías de dos Salarios Legales Mínimos Vigentes durante tres (3) meses, un Apoyo de Trasteo y Dos Pasajes Aéreos Nacionales, en caso de ser requeridos”.

C. Ante los presuntos hechos ocurridos el 1 de octubre de 2014, el Director de la UNP, “de manera excepcional”, habría ordenado la práctica de las siguientes “medidas provisionales de protección”: “Reemplazar el Apoyo de Transporte de Dos Salarios Legales Mínimos Vigentes y en su lugar, implementar en su favor un (1) Vehículo Blindado (Camioneta Toyota Prado con blindaje III), Un hombre de Protección, Chaleco Antibalas, Un medio de Comunicación”.

D. En lo que concierne las medidas materiales de protección, la situación del propuesto beneficiario habría sido “[a]bordada de manera oportuna, adecuada e idónea por la Unidad Nacional de Protección”. El Estado señala que “no solo ha reconocido la situación del propuesto beneficiario, sino que también ha actuado de conformidad, adoptando las medidas pertinente[s]” que estarían siendo implementadas por la UNP. En ese sentido, el Estado señala que “[l]a adopción de las presentes medidas cautelares controvertiría los principios de subsidiariedad y complementariedad que fundamentan al Sistema Interamericano de Protección”.

### **III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

8. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

9. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esta está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible

riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Por consiguiente, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

10. La Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido en el presente asunto, en vista de los hechos alegados sobre presuntas amenazas, seguimientos y supuestos intentos de asesinatos que habría enfrentado el señor Gener Jhonathan Echeverry Ceballos. Especialmente, la información aportada sugiere que la presunta situación se estaría presentando como una retaliación y una forma de amedrentamiento en su contra, en vista de sus labores como defensor de derechos humanos y periodista. Al respecto, según la información aportada, desde diciembre de 2013 hasta la fecha, el propuesto beneficiario habría sido objeto de tres supuestos intentos de asesinatos, siendo el último el 1 de octubre de 2014, mientras se dirigía a su residencia. En estas circunstancias, particular relevancia adquieren los hechos relatados en el sentido que los presuntos perpetradores conocerían su domicilio familiar y sus rutinas diarias de trabajo.

11. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la CIDH observa que la información aportada por el solicitante sería consistente con información, de carácter general, que la Comisión ha recibido en el marco de audiencias públicas<sup>1</sup> y la visita *in loco* realizada por la CIDH a Colombia en 2012, sobre la especial situación de riesgo que pueden enfrentar los defensores de derechos humanos y periodistas en Colombia. En particular, en el informe “Verdad, Justicia y Reparación” sobre la situación de derechos humanos en Colombia, la CIDH constató que los defensores de derechos humanos continuarían siendo objeto de “desapariciones, asesinatos y amenazas como consecuencia de la violencia generada por el conflicto armado”<sup>2</sup>. De igual manera, expresó su preocupación “por los asesinatos, ataques, hostigamientos, secuestros, amenazas y otras agresiones cometidas contra periodistas y comunicadores sociales en Colombia por motivos que podrían estar relacionados con el ejercicio de su libertad de expresión”<sup>3</sup>.

12. Tomando en consideración la información aportada y el contexto en que el cual se presenta, la CIDH considera que se ha demostrado *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Gener Jhonathan Echeverry Ceballos y su núcleo familiar estarían en riesgo.

13. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la situación de riesgo del Gener Jhonathan Echeverry Ceballos se habría exacerbado en los últimos meses, en vista

---

<sup>1</sup> Ver: Audiencias Públicas de la CIDH sobre: “Situación general de los derechos humanos en Colombia” (150º periodo de sesiones); y “Situación de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia e implementación de medidas cautelares” (140º periodo de sesiones). Disponibles en:

<http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?Lang=es>

<sup>2</sup> Ver: CIDH. Informe de país Colombia, “Verdad, justicia y reparación”, párrafo 1139. Aprobado por la CIDH en 31 de diciembre de 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>

<sup>3</sup> *Ibid.* Párrafo 924.

de los presuntos hechos alegados recientemente. En tal sentido, la CIDH toma nota de los mecanismos de protección que habrían sido adoptados por el Estado, después de los presuntos hechos ocurridos el 1 de octubre de 2014, que incluirían: “un (1) Vehículo Blindado (Camioneta Toyota Prado con blindaje III), Un hombre de Protección, Chaleco Antibalas, Un medio de Comunicación”. Sin embargo, la Comisión observa que el solicitante alega una serie de falencias respecto de las medidas implementadas, las cuales incluirían: i) supuestos serios problemas en el funcionamiento del vehículo asignado; ii) una alegada falta de comunicación y respuesta de parte de las autoridades estatales; iii) el otorgamiento de un chaleco que no sería de la talla del señor del Gener Jhonathan Echeverry Ceballos, entre otras situaciones. En este escenario, la Comisión considera que el Estado no ha aportado información consistente sobre: i) la idoneidad y efectividad de las medidas recientemente implementadas a su favor, a la luz de los presuntos hechos ocurridos en octubre de 2014, que tomen en consideración la posible doble dimensión de su riesgo, como defensor de derechos humanos y periodista; y ii) el avance de las Investigaciones respecto de varios de los hechos relatados por el solicitante, a fin de evitar su repetición.

14. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **VI. BENEFICIARIOS**

15. La solicitud ha sido presentada a favor de Gener Jhonathan Echeverry y su familia, que estaría conformada por sus dos hijos menores de edad y su esposa, quienes se encontrarían plenamente identificados en los documentos aportados.

#### **VII. DECISIÓN**

16. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Colombia que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Gener Jhonathan Echeverry Ceballos y núcleo familiar;
- b) Adopte las medidas necesarias para garantizar que Gener Jhonathan Echeverry Ceballos pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos y periodista, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento por el ejercicio de sus funciones;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios; y
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así prevenir su posible repetición.

17. La Comisión también solicita al Gobierno de Colombia tenga a bien informar, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

18. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

19. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Colombia y al solicitante.

20. Aprobada a los 21 días del mes de octubre de 2014 por: Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Rosa Maria Ortiz, José de Jesús Orozco Henríquez, James Cavallaro y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Elizabeth Abi-Mershed', with a long horizontal flourish extending to the right.

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta